



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL
CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS

CICAD

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000

www.oas.org

Secretaría de Seguridad Multidimensional

XXXIII REUNION DEL GRUPO DE EXPERTOS PARA EL CONTROL DE LAVADO DE
ACTIVOS
Del 27 al 28 de septiembre de 2011
Caracas, Venezuela

OEA/Ser.L/XIV. 4.33
CICAD/LAVEX/doc.5/11
20 septiembre 2011
Original: Español

MEJORES PRACTICAS EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE FIUS
PROPUESTA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

XXXIII GRUPO DE EXPERTOS PARA EL CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS

27 y 28 de setiembre de 2011

Washington, DC

Grupo de Trabajo de Coordinación Integración de UIF/OIC

Subgrupo de Trabajo

PROPUESTA DE ARGENTINA

REGLAMENTO MODELO PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE LAS UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LOS PAISES MIEMBROS DEL GRUPO DE EXPERTOS DE LAVADO DE ACTIVOS DE LA COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD)

El Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos considera:

Que la criminalidad compleja es un fenómeno que a velocidad vertiginosa va perfeccionándose en sus modalidades delictivas, por lo que los países deben redoblar sus esfuerzos para combatir los grandes fenómenos delictivos que traspasan las propias fronteras. Las jurisdicciones son conscientes que las acciones que se desarrollan a nivel individual por sí solas ya no son suficientes y la comunidad internacional debe unirse bajo toda forma de cooperación armónica y pacífica para enfrentar el narcotráfico, la trata de personas, el lavado de activos, el terrorismo y otros delitos propios del crimen transnacional.

Que la transnacionalidad de esas conductas criminales pone en juego la eficiencia de los sistemas nacionales, advirtiéndose que la respuesta local no basta. La acción mancomunada de todos los operadores resulta imperativa y surgen demandas puntuales que se traducen en pedidos de extradición, de decomiso o congelamientos de activos de procedencia ilícita en extraña jurisdicción, de investigación, de detección de operaciones inusuales o sospechosas, de asistencia técnica o en síntesis de cualquier forma de cooperación. El tratamiento de todos estos institutos o situaciones se enmarca principalmente en lo establecido en acuerdos previos, en la legislación de cada país y en estándares internacionales consolidados.

Que el narcotráfico es uno de los delitos predicados de mayor incidencia en el lavado de activos de origen ilícito, integrando la categoría de delitos graves precedentes impulsada por el GAFI.

Que las 40+9 Recomendaciones para prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo aprobadas por el Grupo de Acción Financiera son vinculantes para los países miembros, así como lo son para los países que integran los organismos regionales específicos, GAFISUD y GAFIC en América.

Que la Recomendación 40 establece que: "... Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes presten la gama más amplia posible de cooperación internacional a sus

homólogas extranjeras. Debería existir una vía clara y efectiva para facilitar el intercambio inmediato y constructivo entre homólogas, ya sea espontáneamente o a pedido, de información relacionada tanto con el lavado de activos como con los delitos subyacentes en los que aquel se funda. Se deberían permitir los intercambios sin condiciones indebidamente restrictivas...” agregando algunas situaciones particulares en las cuales las autoridades competentes no deberían rechazar las solicitudes de cooperación, asegurándose la existencia de controles adecuados para que la información que se intercambia se utilice únicamente para los fines autorizados, respetando tanto la privacidad como la protección de datos.

Que las unidades de información/inteligencia financiera sea la naturaleza o el perfil que la legislación local defina, son actores imprescindibles en la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que las Notas Interpretativas en lo que respecta a la Recomendación 40, aclaran que las “...las UIF deberían estar capacitadas para hacer consultas en nombre de homólogas extranjeras cuando sea pertinente para el análisis de operaciones financieras. Como mínimo, las consultas deberían incluir: Búsqueda en sus propias bases de datos, las que deberían incluir información relacionada con reportes de operaciones sospechosas. Búsqueda en otras bases de datos a las que tengan acceso directo o indirecto, incluyendo bases de datos de autoridades garantes del cumplimiento de la ley, bases de datos públicas, bases de datos administrativas y bases de datos disponibles comercialmente...”

Que el Grupo Egmont, que agrupa a Unidades de Inteligencia Financiera, reconoce como objetivo primordial “...Expandir y sistematizar la cooperación internacional en el intercambio recíproco de información de inteligencia financiera..”, respetando en el intercambio de información entre las Unidades de Inteligencia Financiera, principios fundamentales como la confidencialidad, la reciprocidad, la celeridad, la seguridad y la informalidad.

Que en el Anexo de la Declaración de Principios establece que “...La información intercambiada entre las UIFs podrá ser utilizada únicamente para los fines para los que fue obtenida o suministrada...”, determinando limitaciones para la transferencia de información a terceras partes, como asimismo disponiendo criterios de confidencialidad y protección de privacidad en la información intercambiada la que debe estar protegida por estrictos controles y garantías.

Que en el marco de la cooperación ha emitido un documento titulado Mejores Prácticas para el intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera, cuyos principios reflejan la intención del Grupo de optimizar y fortalecer el intercambio de información, ubicándolo como un objetivo prioritario. En sus postulados, convoca a todas las Unidades de Inteligencia Financiera a esforzarse para asegurar que ni la legislación nacional, ni los principios de privacidad impliquen la inhibición de intercambio de información entre UIFs., tendiendo al máximo de cooperación dentro de lo que el derecho interno permita. Que a ese compromiso se sumaron las distintas Unidades de Información/Inteligencia participantes.

Que el documento precedentemente citado, estipula que el consentimiento previo de la Unidad de Información/Inteligencia Financiera para la difusión de la información debe ser proporcionado sin dilación y que en principio –salvo justificación fundada- no se debe rehusar al requerimiento.

Que el “Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos graves” de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas propicia en sus postulados la cooperación internacional, recomendando el Grupo de Expertos sobre Lavado de Activos que se inste a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos –entre otras acciones- a responder con diligencia a los pedidos de cooperación y asegurar el establecimientos de “...comunicaciones internacionales con el propósito de compartir información sobre asuntos relativos al delito de lavado y financiamiento del terrorismo, a instituciones financieras y otros obligados...”, refiriendo en su contenido la Organización y Objetivos de las Unidades de Inteligencia/Información Financiera.

Que en razón de lo expuesto y en consonancia, con las recomendaciones de los Subgrupos de Trabajo del GELAVEX en la reunión celebrada el 26 y 27 de mayo de 2011, el Grupo de Expertos reconoce la importancia de propiciar un Reglamento Modelo para el Intercambio de Información entre las Unidades de Información/Inteligencia Financiera de los países que lo conforman, impulsando un marco seguro para el uso de la información cuya aprobación se recomienda a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, conforme texto que se eleva a continuación:

REGLAMENTO MODELO PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE LAS UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LOS PAISES MIEMBROS DEL GRUPO DE EXPERTOS DE LAVADO DE ACTIVOS DE LA COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD)

1.- DECLARACION DE PRINCIPIOS BASICOS

1.-1.- Se propicia la cooperación y el intercambio de información entre las Unidades de Información/Inteligencia Financiera de los países miembros, en beneficio de la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

1.-2.- Los países miembros comprometen sus mejores esfuerzos con el propósito que las limitaciones de confidencialidad impuestas por sus respectivas legislaciones, no entorpezcan los pedidos de cooperación entre las Unidades de Información/Inteligencia Financiera.

1.3.- Las recomendaciones de este Reglamento Modelo tienen como propósito optimizar la cooperación entre las distintas jurisdicciones y respetar las limitaciones al uso de la información suministrada por parte de los organismos, pero no son vinculantes, ni generan obligaciones para los países miembros, ni prevalecen sobre sus legislaciones.

1.4.- El intercambio de información entre las Unidades de Información/Inteligencia Financiera debe ser solicitado expresamente, por escrito, en el idioma oficial del país de la Unidad requerida y se basa en los principios de reciprocidad, confidencialidad, celeridad y seguridad.

1.5.- Los requerimientos entre las distintas Unidades de Información/Inteligencia Financiera deben realizarse únicamente en el marco de un análisis y/o tratamiento de un reporte de operación sospechosa.

1.6.- Las partes se comprometerán a adoptar medidas estrictas para proteger la reserva de la información y su confidencialidad.

1.7.- Los países se comprometen a propiciar en sus respectivas jurisdicciones la suscripción de Memorandos de Entendimiento con unidades extranjeras con el propósito de fortalecer la cooperación entre las Unidades de Información/Inteligencia Financiera.

2. REQUISITOS Y TRATAMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACION

2.1.- Las solicitudes de información de otras Unidades de Información/Inteligencia Financiera serán fundadas y deberán explicitar detalladamente los motivos que sustentan el requerimiento. Sólo tendrán curso si se realizan por escrito y en el marco y en relación con un reporte de operación sospechosa. La Unidad requerida podrá rechazar in-limine las solicitudes que no cumplan con estos requisitos.

2.2.- Los requerimientos deben contener en forma detallada: los datos identificatorios y la posible existencia de homónimos u otros nombres o apodos, los hechos, un informe sobre el reporte de operación sospechosa, el propósito que motiva el pedido, la información solicitada descrita con precisión, el uso que se propone darle a lo solicitado, la autorización o denegatoria para ser transmitida a las autoridades jurisdiccionales o de investigación y el compromiso expreso de confidencialidad, cualquier otra información que se considere pertinente en relación con el pedido en curso.

2.3.- En el caso que se trate de un requerimiento que deba ser tramitado con urgencia, expresamente deberá manifestarse y fundarse.

2.4.- Toda información proveniente de otra Unidad de Información/Inteligencia Financiera sólo podrá ser utilizada para los fines o propósitos para los que fue remitida.

2.5.- La información recibida de otra Unidad extranjera no podrá ser transmitida a ningún otro organismo y/o persona jurídica y/o persona física, sin el previo consentimiento de la Unidad que proveyó la información.

2.6.- La Unidad requerida podrá excepcionalmente negarse a cumplimentar el requerimiento, debiendo expresamente fundar los motivos por los cuales no le puede dar curso a la solicitud.

2.7.- La información proveniente de otra Unidad de Información/Inteligencia Financiera será tratada y protegida con el mismo secreto y confidencialidad con que se trata y protege a la información en el país requirente, salvo que en el pedido expresamente se solicite un tratamiento diferente.

2.8.- Las Unidades de Información/Inteligencia Financiera llevarán un registro tanto de las solicitudes de información ingresadas, como de su diligenciamiento, el que estará organizado de forma tal que permita el desarrollo de relevamientos estadísticos, que incluyan la evaluación de la eficiencia del sistema de cooperación.

2.9.- Con el fin de imprimir celeridad a los pedidos entre Unidades, se designarán personas de contacto para llevar a cabo la operatividad de la solicitud y evacuar las consultas de rigor.

2.10.- Las Unidades de Información/Inteligencia Financiera intercambiarán información entre sus homologas en relación con las modificaciones legislativas y/o reglamentarias que incidan en la tramitación y cumplimiento de las solicitudes de información.

2.11.- Las Unidades de Información/Inteligencia Financiera deberán ajustar el tratamiento de las solicitudes y sus respuestas –en lo que no esté previsto en este reglamento- a lo propiciado en los documentos aprobados por el Grupo Egmont, especialmente a la “Declaración de Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Información/Inteligencia Financiera” y en el titulado “Mejores Prácticas para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia”.

3.- GARANTIAS DE RESGUARDO DE LA INFORMACION SUMINISTRADA

3.1.- La información suministrada debe ser sometida a estrictos controles de reserva y confidencialidad. No será agregada al Legajo Principal, entendiéndose por ello el Legajo de Reporte o situación que originó la solicitud de información.

3.2.- Por ello, se propicia que:

- Las Unidades de Información/Inteligencia Financiera deberán tomar nota en el Legajo Principal (el que origina la solicitud) del requerimiento efectuado a otra unidad homóloga.
- La información suministrada deberá correr por cuerda separada conformando una actuación, sugiriéndose su identificación como Legajo de Intercambio de Información, y con referencia directa al Legajo Principal. El legajo de intercambio mencionado contendrá la información remitida por la Unidad extranjera y su análisis por la Unidad local.
- De la existencia de un Legajo de Intercambio de Información deberá quedar registro en el Legajo principal y en forma destacada se dejará constancia de las limitaciones que la Unidad requerida le impuso a la información suministrada, dejando expresa constancia de si esa información puede ser elevada al Ministerio Público Fiscal o en su caso a la autoridad judicial correspondiente o si puede ser utilizada como elemento probatorio en procesos judiciales o si ha sido compartida con fines de inteligencia. En este último supuesto y de considerarse la información relevante para el análisis, corresponde se deje constancia en el Legajo Principal sobre la calidad e importancia de la información.
- En caso de dudas sobre su uso, se arbitrarán los medios para hacer una consulta inmediata a la Unidad de Información/Inteligencia Financiera requerida.

4.- TRATAMIENTO DEL LEGAJOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

4.1.- De resolverse la remisión de actuaciones al Ministerio Público Fiscal o a la autoridad judicial correspondiente, se recomienda que:

- 4.1.1. Si la unidad homóloga extranjera hubiese autorizado el uso de la información únicamente con fines de inteligencia:

- Se dispondrá la reserva del Legajo de Intercambio de Información en la Caja de Seguridad de la unidad local y se remitirá sólo el Legajo Principal.
- El acto administrativo que resuelva la remisión del Legajo Principal deberá expresamente mencionar: a.- la existencia del Legajo de Intercambio de Información, como asimismo de su reserva en la caja de seguridad. b.- la limitación de uso que le impuso a la información la unidad homóloga (con fines de inteligencia).c.- la calificación que la unidad local le diera a la información suministrada (si es relevante o no).

4.1.2. Si la unidad homóloga extranjera hubiere autorizado el uso y traslado de la información para ser utilizada como prueba en procesos judiciales, se elevará el Legajo Principal conjuntamente con el de Intercambio de Información. El acto administrativo que resuelva la remisión deberá expresamente mencionar que se acompaña el Legajo de Intercambio de Información en razón que la unidad homóloga extranjera autorizó su transmisión para ser utilizada como prueba en procesos judiciales.

4.1.3. Si la Unidad homóloga extranjera expresamente hubiese denegado la autorización para transmitir la información y se resuelve la remisión del Legajo Principal al Ministerio Público Fiscal y/o a las autoridades judiciales y se encuentra involucrada la información suministrada en términos de cooperación, el Legajo de Intercambio de información debe reservarse en la Caja Fuerte de la Unidad requirente. El acto administrativo que resuelva la remisión de las actuaciones debe registrar la existencia del Legajo de intercambio de Información y la restricción impuesta por la Unidad Homóloga para la transmisión de la información.

4.2.- De resolverse el archivo del Legajo de Intercambio de Información, éste deberá ser archivado en la Caja Fuerte de la Unidad local, con expresa mención de su situación en el acto administrativo resolutorio, dejando constancia del tratamiento que la Unidad extranjera le diera al uso de la información.

5.- FORMULARIO APLICATIVO

Se recomienda para una instancia inmediata el diseño de un formulario aplicativo consensuado para la tramitación de las solicitudes de intercambio de información entre Unidades de Información/Inteligencia Financiera, que contemple los aspectos mencionados en este Reglamento, como asimismo los mencionados en el punto 2.11 en lo que respecta al Grupo Egmont.